

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CABLES y
CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 04/09)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 56/02 y 35/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de Reglamentos Técnicos MERCOSUR tiene por objeto eliminar los obstáculos al comercio que son generados por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que resulta conveniente desarrollar especificaciones técnicas que aseguren el cumplimiento del Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Requisitos esenciales de seguridad para productos eléctricos de baja tensión".

Que es necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de cables y conductores eléctricos de baja tensión en condiciones previsibles o normales de uso.

Que los Estados Partes consideraron necesario actualizar el Reglamento Técnico de cables y conductores eléctricos de baja tensión para adecuarlo a los avances tecnológicos y a la normativa internacional de referencia.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1° - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Cables y Conductores Eléctricos de Baja Tensión", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 3° - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente

Resolución.

Art. 4° - Derogar la Resolución GMC N° 04/09.

Art. 5° - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes hasta 180 días posteriores a su aprobación.

LXXV SGT N° 3 – //21

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE CABLES Y CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN

1 - A los fines de este Reglamento se entiende por cables y conductores eléctricos de baja tensión aquellos cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 Volt inclusive, de corriente alterna. El Reglamento se aplica a los cables y conductores rígidos y flexibles.

2 - Los cables y conductores eléctricos de baja tensión alcanzados por el presente Reglamento deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas MERCOSUR citadas a continuación y se exigirá la certificación obligatoria por marca de conformidad (**Esquema 5 de la norma NM ISO/IEC 17067:2015**), según las especificaciones de las mismas:

NM 243: 2000 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) o aislados con compuesto termofijo elastomérico para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Inspección y recepción

NM 244:2011 **Conductores y cables aislados - Ensayo de tensión en seco entre electrodos**

NM 247- 1:2000 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 1 - Requisitos generales (IEC 60227-1, MOD).

NM 247- 2:2000 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 2 - Métodos de ensayos (IEC 60227- 2, MOD).

NM 247- 3:2002 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 3 - Cables unipolares (sin envoltura) para instalaciones fijas (IEC 60227-3, MOD).

NM 247- 5:2002 Cables aislados con policloruro de vinilo (PVC) para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive - Parte 5 - Cables flexibles (cordones) (IEC 60227-5, MOD).

NM 274:2002 Cables flexibles aislados con caucho de siliconas unipolares sin envoltura y multipolares con envoltura, resistentes al calor, para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive.

NM 280:2011 **Conductores de cables aislados (IEC 60228, MOD)**

NM 287-1:2006 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450n50 V, inclusive
Parte 1:Requisitos generales (1EC 60245-1 :2003, MOD

NM 287-2:2003 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos, para tensiones nominales hasta 450n50 V, inclusive -
Parte 2:Métodos de ensayos (IEC 60245-2 MOD)

NM 287-3:2003 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450n50 V, inclusive -
Parte 3:Cables aislados con caucho de siliconas con trenza,

resistentes al calor (IEC 60245-3 MOD)

NM 287-4:2006 Cables aislados con compuestos elastoméricos termofijos para tensiones nominales hasta 450/750 V, inclusive
Parte 4: Cordones y cables flexibles (IEC 60245-4:2004 MOD)

3 - Deben cumplir además, los siguientes requisitos y restricciones:

3.1 Todos los cables y conductores eléctricos de baja tensión deben tener marcados el país de origen sobre su superficie externa (aislación o envoltura), además de lo establecido en la respectiva norma de referencia.

Adicionalmente se debe marcar de la misma manera en el embalaje de los rollos o en las dos caras laterales externas de la bobina, la siguiente información:

Para productos de fabricación nacional:

- razón social y domicilio legal del fabricante.
- "BWF - Resistente a la propagación de incendio" (si corresponde)

Para productos fabricados en otros Estados Partes o Extrazona:

- razón social o nombre del importador y su domicilio legal.
- "BWF - Resistente a la propagación de incendio" (si corresponde)

Alternativa:

Adicionalmente, el fabricante o importador debe incorporar un marcado que permita acreditar fehacientemente la trazabilidad de los cables y conductores eléctricos de baja tensión, por él fabricados o importados. Dicho marcado podrá estar incorporado en los cables y conductores eléctricos o en el embalaje de los rollos o en las dos caras laterales externas de las bobinas.

3.2 El punto 4.1.2 (Códigos de colores) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, no se aplica en el presente Reglamento.

3.3 La nota del punto 4.1.3 (Combinación de los colores verde-amarillo) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, no se aplica en el presente Reglamento.

3.4. El párrafo primero y segundo del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de la NM 247-1:2000, no se aplican al presente Reglamento. Para el control de las longitudes se deberá aplicar las Resoluciones MERCOSUR vigentes que regulan al respecto.

3.5 El literal b) del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de la NM 247-1:2000 y los puntos 2.4 y 3.4 (Marcado) de la NM 274:2002, son aplicables para todos los países.

3.6 El literal f) del punto 4.2.4 (Acondicionamiento) de las Normas NM 247-1:2000 y NM 287-1:2006, es aplicable para todos los países, para las bobinas y los rollos, debiendo en ambos casos indicarse la masa bruta en kilogramos.

3.7 Los puntos 2.5, 3.5, 4.5, 5.5, 6.5 y 7.5 de la NM 247-3:2002, los puntos 3.5, 4.5, 5.5 y 6.5 de la NM 247-5:2002, los puntos 2.6 y 3.6 de la NM 274:2002, el punto 3.5 de la NM 287-3:2003 así como los puntos 3.1, 3.5, 4.1, 4.5, 5.1, 5.5, 6.1 y 6.5 de la NM 287-4:2006 deben ser observados en el diseño, fabricación y utilización de los cables y conductores.

3.8 Exclusivamente para Argentina para los cables flexibles (cordones), conforme a las Normas NM 247-5:2002 y NM 287-4:2006, la clase 4 está prohibida.

4 - Lo dispuesto en el presente Reglamento no obsta el cumplimiento de la Resolución GMC N° 35/08 en lo que corresponda.